

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”

**LA GERENTE DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH**

En uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 2056 del 2020 y las Resoluciones 181495 del 2009, 40048 de 2015, 40009 de 2021 y 767 de 2022 y,

1 CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 332 de la Constitución Política, el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que el Decreto - Ley 4137 del 03 de noviembre de 2011, *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH”*, dispuso en el numeral 17 del artículo 4, subrogado por el artículo 3 del Decreto 714 del 10 de abril de 2012, *“Por el cual se establece la estructura de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH y se dictan otras disposiciones”*, que corresponde a esta Entidad *“Hacer seguimiento al cumplimiento de las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos dirigidas al aprovechamiento de los recursos de manera racional e integral”*.

Que de conformidad con el numeral 2 del literal b) del artículo 7 de la Ley 2056 del 30 de septiembre de 2020: *“La Agencia Nacional de Hidrocarburos o a quien haga sus veces, además de las funciones establecidas en la ley, ejercerá las siguientes funciones relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos: ejercerá el seguimiento y control de los contratos y convenios; verificará la medición y monitoreo de los volúmenes de producción y verificará el correcto desmantelamiento, taponamiento y abandono de pozos y facilidades”*.

Que el artículo 17 de la Ley 2056 de 2020, establece:

“La fiscalización de la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, deberá estar orientada al cumplimiento de las normas y de las obligaciones derivadas de los contratos y convenios, títulos mineros y demás figuras que por mandato legal permiten la exploración y explotación de recursos naturales no renovables, incluidas las etapas de desmantelamiento, taponamientos, abandono y en general de cierres de operaciones tanto mineras como de hidrocarburos, según corresponda; igualmente incluye la determinación y verificación efectiva de los volúmenes de producción, la aplicación de buenas prácticas de exploración, explotación y producción, el cumplimiento de las normas de seguridad en labores mineras y de hidrocarburos, la verificación y el recaudo de regalías y compensaciones, como base fundamental para el funcionamiento del Sistema General de Regalías”.

Que la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, determinó los lineamientos generales y específicos para el ejercicio de las actividades relacionadas con la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH en virtud del artículo 2 de la Resolución 40009 del 14 de enero de 2021, es la Entidad que debe desarrollar la función de fiscalización en materia de explotación y exploración de los yacimientos hidrocarburíferos.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante la Resolución 161 del 15 de abril de 2021, asignó a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones, la función de fiscalización de la exploración y explotación de hidrocarburos, función ostentada anteriormente por la Resolución 103 del 15 de marzo de 2019.

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral””

Que en virtud de la expedición de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, quedó derogada la Resolución 161 del 15 de abril de 2021.

Que el presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH mediante los numerales 5 y 6 del Artículo Sexto de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, *“Por la cual se asignan unas funciones y se adoptan otras disposiciones”*, asignó al Gerente de Gestión de la Información Técnica, adscrito a la Vicepresidencia Técnica, entre otras las siguientes funciones:

“5. Verificar la información, que en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021, deben entregar los Operadores con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de hidrocarburos en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación.

6. Expedir la resolución que determine la ubicación municipal de cada yacimiento productor de un campo y, en el caso que sea compartido por más de una entidad territorial, el porcentaje de participación en la distribución de regalías y compensaciones que corresponda a cada entidad territorial en cada yacimiento, previo cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 1142 del 23 de septiembre de 2021 o el que lo modifique”.

Que en virtud de dicha función, le correspondió hasta la entrada en vigencia de la Resolución 767 del 15 de julio de 2022, a la Vicepresidencia de Operaciones, Regalías y Participaciones - VORP de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expedir las Resoluciones de Inicio de Explotación de que trata el artículo 37 de la Resolución 181495 del 2 de septiembre de 2009, modificado por la Resolución 40048 del 16 de enero de 2015 del Ministerio de Minas y Energía.

Que en cumplimiento de la función asignada, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH expidió la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 *“Por la cual se determina la ubicación del área del yacimiento del Campo Castilla Unificado - Formaciones Guadalupe San Fernando (T2) – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”.*

Que mediante radicado No. 20222211289792 Id:1331554 del 14 de octubre de 2022, la Compañía ECOPETROL S.A., interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022.

2 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Expresó la Compañía en el Recurso de Reposición, los siguientes “(...) puntos sobre los que recae la inconformidad (...)”

“(...) Los artículos 1, 2 y 3 de la resolución objeto de recurso establecen que:

Artículo 1. Determinar que el Área del Yacimiento K1 de la Formación Guadalupe del Campo Castilla Unificado del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, operado por la Compañía Ecopetrol S.A., proyectada en superficie, con base en los Límites Oficiales de las Entidades Territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica con la siguiente distribución:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Guadalupe (K1)	49,76066	56,9287%	Meta	Castilla la Nueva
Guadalupe (K1)	37,64813	43,0713%	Meta	Acacias
ÁREA TOTAL YACIMIENTO	87,40879	100,000%		

Artículo 2. Determinar que el Área del Yacimiento K2 de la Formación Guadalupe del Campo Castilla Unificado del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, operado por la Compañía Ecopetrol

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”

S.A., proyectada en superficie, con base en los Límites Oficiales de las Entidades Territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica con la siguiente distribución:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
Guadalupe (K2)	39,04066	53,5162%	Meta	Castilla la Nueva
Guadalupe (K2)	33,91039	46,4838%	Meta	Acacias
ÁREA TOTAL YACIMIENTO	72,95105	100,000%		

Artículo 3. Determinar que el Área del Yacimiento T2 de la Formación Guadalupe del Campo Castilla Unificado del Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral, operado por la Compañía Ecopetrol S.A., proyectada en superficie, con base en los Límites Oficiales de las Entidades Territoriales publicados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ubica con la siguiente distribución:

Yacimiento	Área (Km ²)	Porcentaje	Departamento	Municipio
San Fernando (T2)	65,67623	53,4383%	Meta	Castilla la Nueva
San Fernando (T2)	56,82285	46,2346%	Meta	Acacias
San Fernando (T2)	0,40196	0,3271%	Meta	Guamal
ÁREA TOTAL YACIMIENTO	122,90104	100,000%		

Al respecto es necesario indicar que, con la expedición de la resolución 686 del 28 de junio de 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 199 de 2022 y que entre otros aspectos, definió el nuevo polígono del área comercial del campo Castilla Unificado y ratificado por la resolución objeto de recurso, la ANH excluyó del polígono del área comercial dos áreas de desarrollo, en los límites entre Castilla y Chichimene y una tercera área operativa en donde se encuentran ubicados los pozos de disposición de agua.

- En primer lugar y en consideración a lo anterior, respecto de las áreas de desarrollo excluidas por la ANH es necesario precisar que, el polígono propuesto por la ANH como área comercial del Campo, toma como referencia el LKO (Lowest Known Oil) a -6388 ft TVDss definido por el pozo Castilla Norte-415, situación que puede evidenciarse en la resolución 686 de 2022, así:

“La evaluación petrofísica del Pozo Castilla Norte-415 mostrada en la Figura 4 indica la presencia de hidrocarburos en todo el espesor de Formación San Fernando, siendo este el pozo que define el nivel más bajo de hidrocarburos conocido en la estructura; por lo tanto, se define el LKO a -6388 ft TVDss. En consecuencia, representa la cota considerada para la determinación del Área Comercial.”

En el nuevo polígono definido por la ANH se identifican dos áreas excluidas (ver Figura 1), localizadas entre Castilla y Chichimene, las cuales tienen (sic) actividad en ejecución y planeación de desarrollo, mismas actividades que no pueden ser desconocidas por la Agencia en tanto han sido informadas a través de las formas ministeriales.

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”

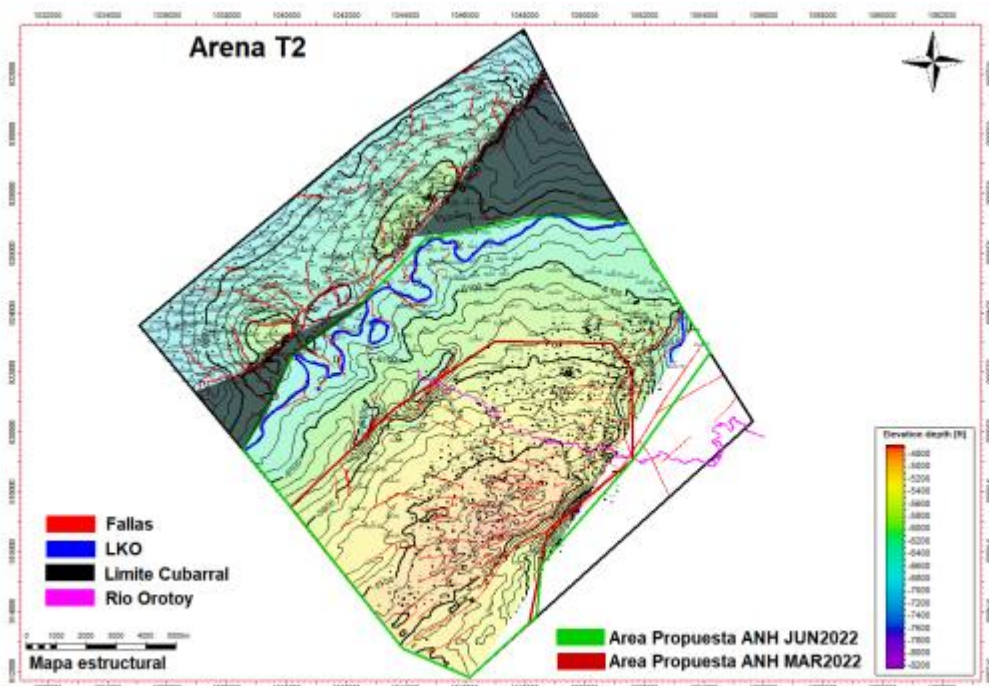


Figura 1. Mapa estructural Topo de Arena T2

Ahora bien, la definición técnica del LKO (Lowest Known Oil), es la cota de aceite más bajo conocido por los pozos perforados, es decir que el yacimiento continúa con acumulación de hidrocarburos hacia la zona más baja de la estructura, ya que no se ha identificado un contacto agua-aceite o nivel de agua libre.

Por lo anterior, Ecopetrol cuenta con actividades de desarrollo consideradas en su portafolio para aumentar la caracterización de los yacimientos, específicamente: i) el proyecto de inyección de agua en la formación T2, aprobado por la Autoridad a través de la comunicación 20225011156651 Id: 1327500 del 29 de septiembre de 2022, y ii) se encuentra ejecutando una campaña de perforación en las zonas grises (Ver figura 1), y prueba de ello es el pozo Cachirria-1, aprobado por la Autoridad a través de la Forma 4 firmada el 20 de Agosto de 2022. Con la perforación de este pozo se comprobó: i) la continuidad de la estructura del yacimiento T2 a través de la caracterización de la roca ii) que hidráulicamente las presiones del yacimiento tienen coherencia energética con el bloque principal de Castilla. Las Figuras 2, 3, 5 y 6 presentan el detalle de la ubicación del pozo y las correlaciones estructurales con la analogía de Castilla y las diferencias estratigráficas de este yacimiento entre Castilla, Chichimene y Akacias.

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por *ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado*, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”

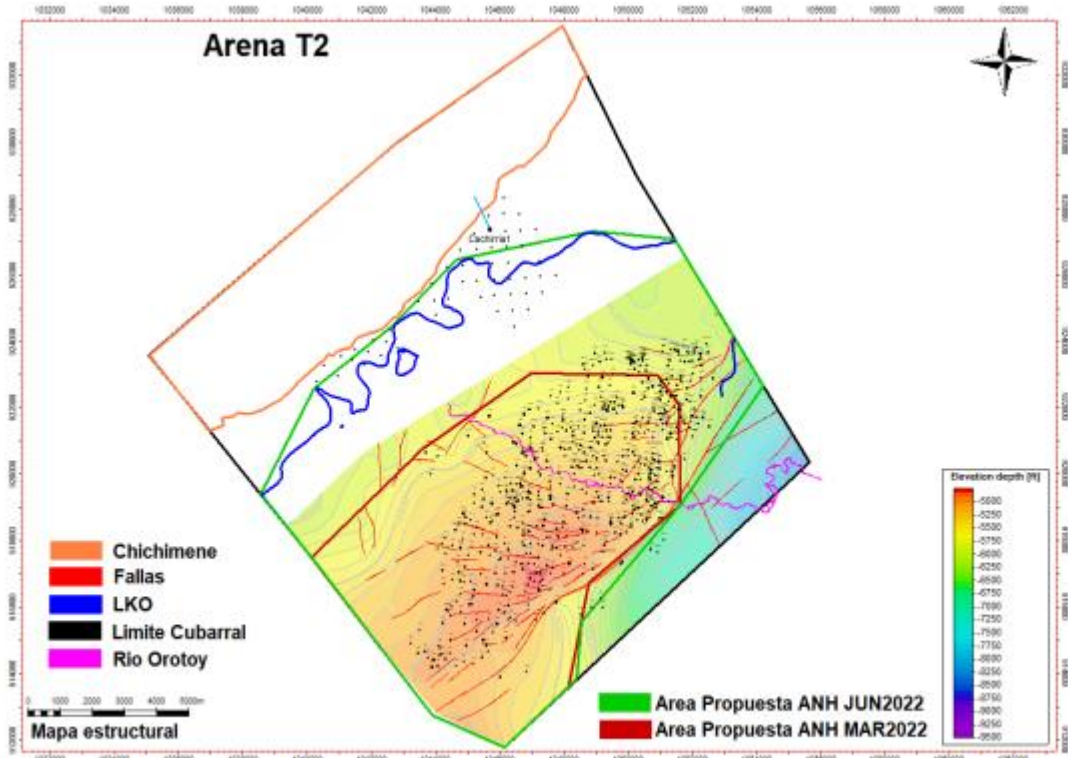


Figura 2. Mapa estructural Arena T2 – Limite de poligonos comerciales y ubicación del pozo Cachirria-1

Correlación Estructural Unidad T2 pozos Cachirria -1 & pozos offset Campo Akacias – Chichimene - Castilla

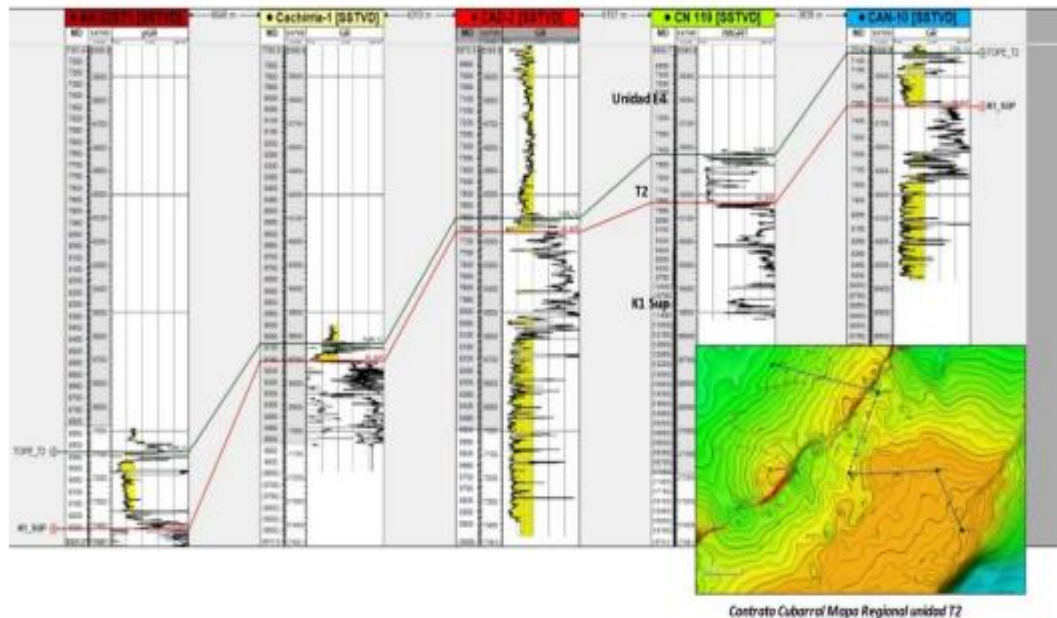


Figura 3. Correlación estructural arena T2, pozos: Akacias, Chichimene y Castilla (Detalle Cachirria-1)

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por *ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado*, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”

Correlación Estratigráfica Unidad T2 pozos Cahirria -1 & pozos offset Campo Castilla

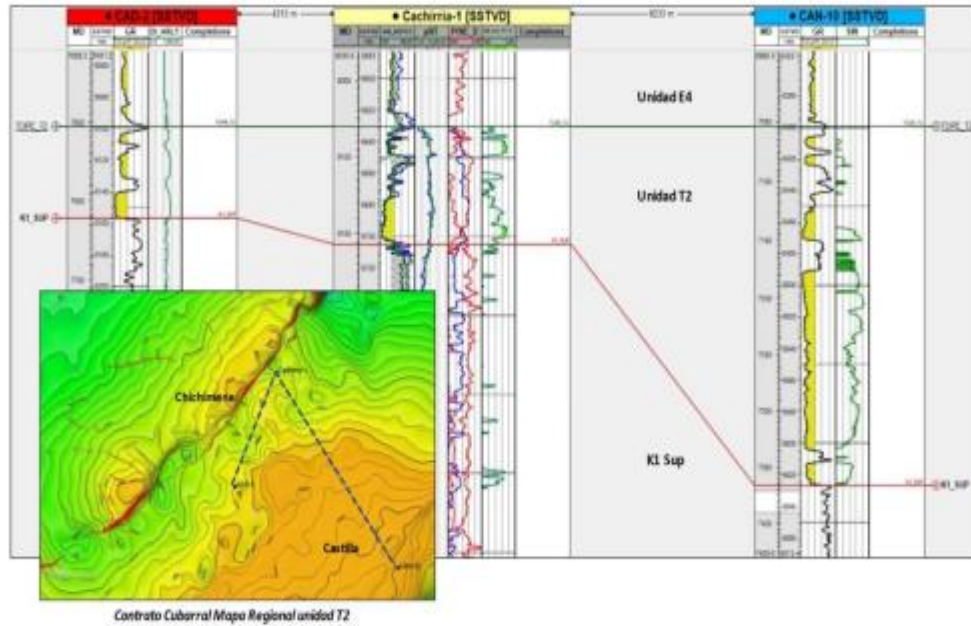


Figura 4. Correlación estructural arena T2, pozos Castilla (Detalle Cahirria-1)

Correlación Estratigráfica Unidad T2 pozos Chichimene & Cahirria -1 & pozos offset Campo Castilla

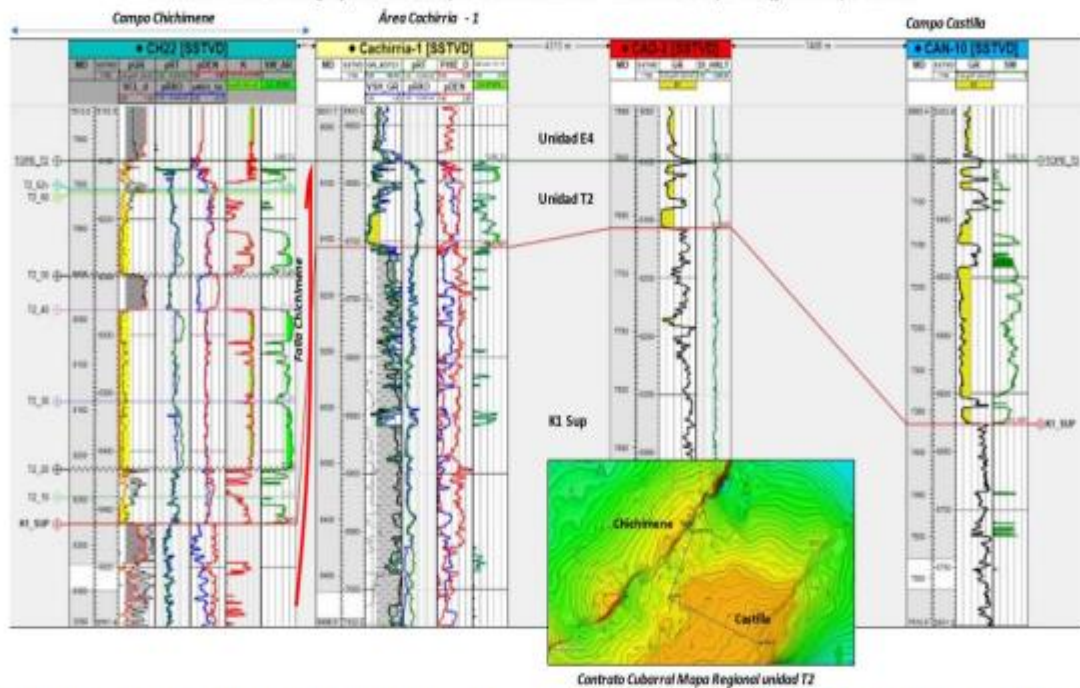


Figura 5. Correlación estructural arena T2, pozos: Chichimene y Castilla (Detalle Cahirria-1)

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral””

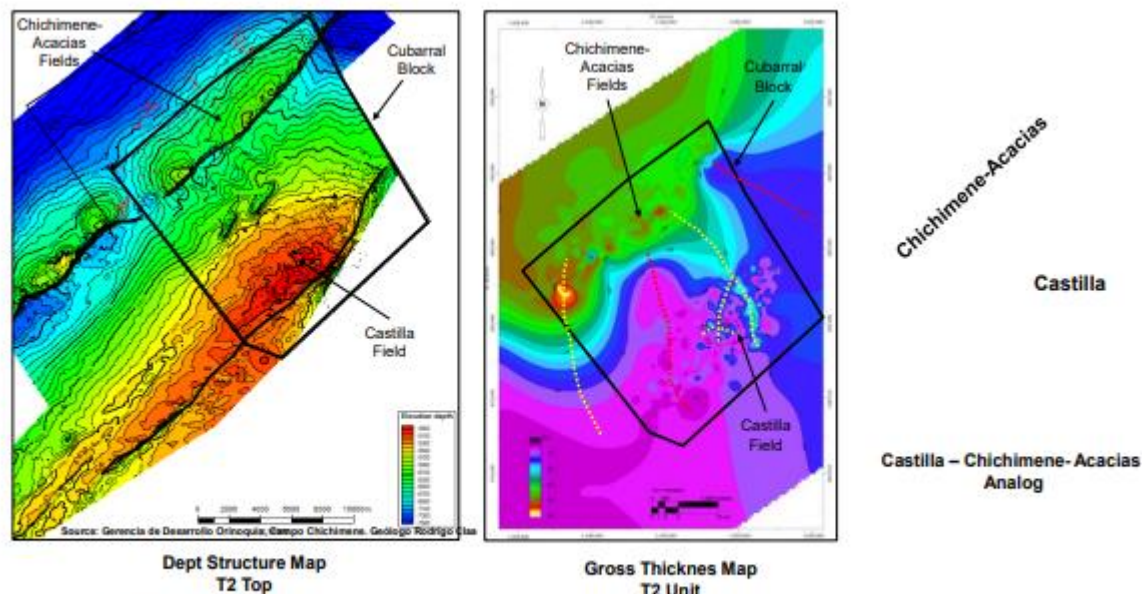


Figura 6. Interpretación regional del ambiente de depósito T2 – bloque Cubarral

En línea con lo anterior, no solo las resoluciones 199, 686 y 1108 de 2022 desconocen los actos administrativos anteriores, además y como se indicó en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 199 de 2022, no se logra identificar la norma que es utilizada por la ANH para fundamentar su decisión de modificar el área comercial de los campos, por tal motivo se configura una falsa motivación del acto administrativo, que resulta ser un requisito de fondo para que el administrado pueda ejercer su derecho a la defensa y el debido proceso, entre otras normas de orden constitucional.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo, a toda clase de actuaciones administrativas. La jurisprudencia constitucional (C-980 / 2010) ha definido el derecho al debido proceso, como: “(...) el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

La misma jurisprudencia ha expresado, que: “(...) el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías - derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”. Negrilla inclinada fuera de texto (sic).

Por lo anterior, y como se indicó en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 199 de 2022, la ANH está modificando derechos adquiridos por Ecopetrol, en virtud de las normas que se encontraban vigentes al momento de la explotación de los Campos Castilla y apartándose en tan solo en el artículo 37 de la Resolución 181495 de 2009, que no tiene por finalidad la limitación de un área comercial, con lo cual la ANH expide una decisión con una falsa motivación, desconociendo el derecho de audiencia y defensa que le asiste a Ecopetrol.

Ahora, como quiera que el área comercial definida por la Agencia excluye áreas de desarrollo, solicitamos a la ANH que el polígono del área comercial del campo Castilla incluya las áreas, y tenga como límites la falla de Chichimene y el bloque Cubarral.

- En segundo lugar y respecto de las áreas operativas de disposición, el polígono propuesto como área comercial en la resolución 686 y ratificado en la resolución 1108, también excluye el área operativa de inyección, denominada zona de disposición en la que se identificaron 12 pozos inyectoros de la formación K2, actualmente operativos, que se quedarían fuera del polígono propuesto por la ANH (Ver figura 7).

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”

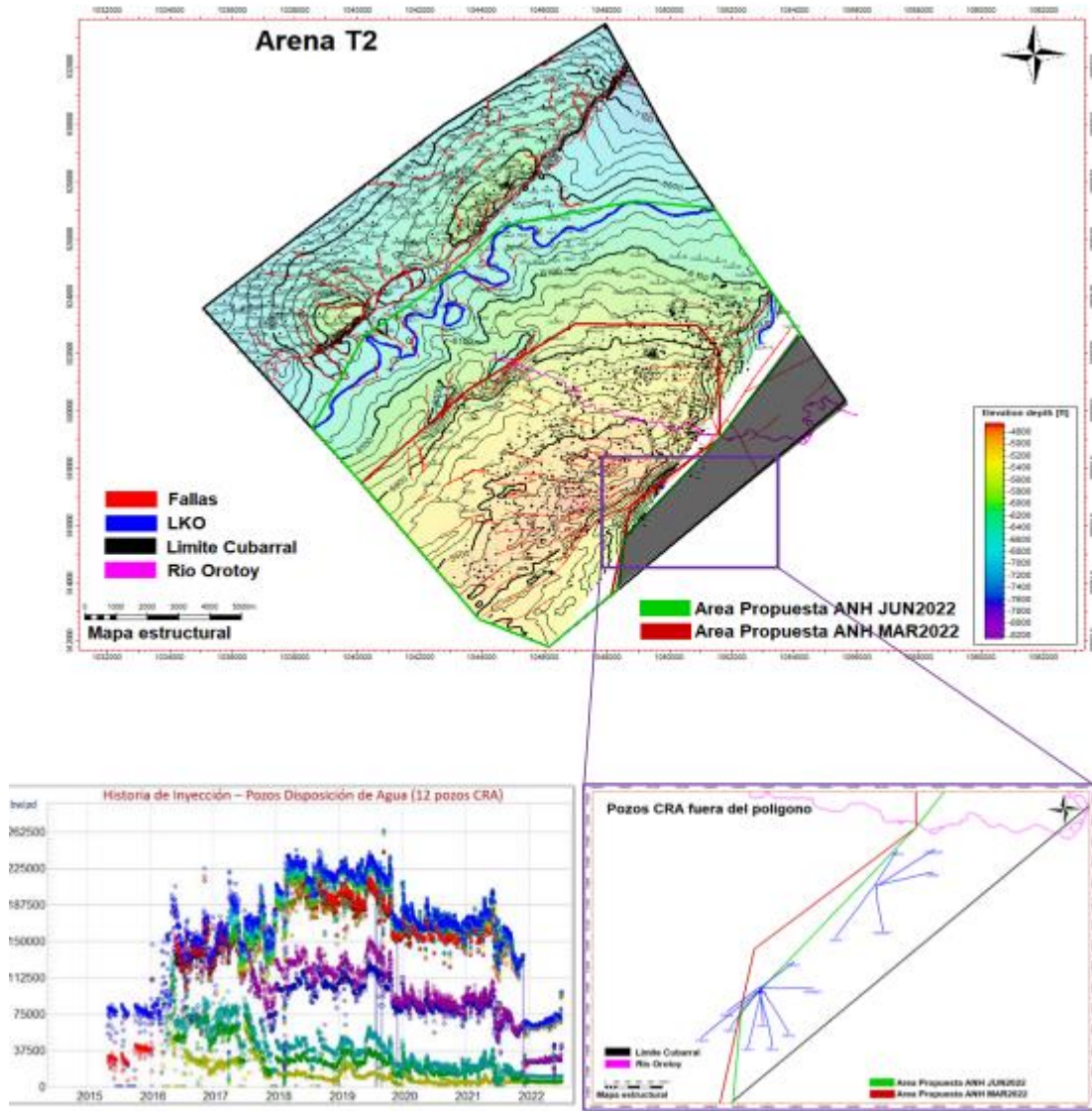


Figura 7. Zona de Disposición K2 – Detalle pozos excluidos

En el mismo sentido de lo expuesto en las exclusiones de las áreas de desarrollo, los pozos inyectoros se encuentran operativos desde el año 2015, y cuentan con las aprobaciones ambientales y legales respectivas; razón por la cual Ecopetrol solicita que el polígono del área comercial del campo incluya las áreas en las que se ubican los pozos de disposición, y tenga como limite el bloque Cubarral.

En línea con lo anterior, la figura 8, muestra el polígono comercial sugerido (amarillo) y una superposición de ese polígono sobre el mapa estructural al tope del yacimiento T2 y los pozos actualmente perforados y planeados dentro del plan de desarrollo de los campos. En cada caso, y como se evidencia líneas arriba, se identifican pozos (productores e inyectoros) excluidos por el área cubierta en el polígono comercial impuesto por la ANH.

ESPACIO EN BLANCO DEJADO A PROPÓSITO

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral””

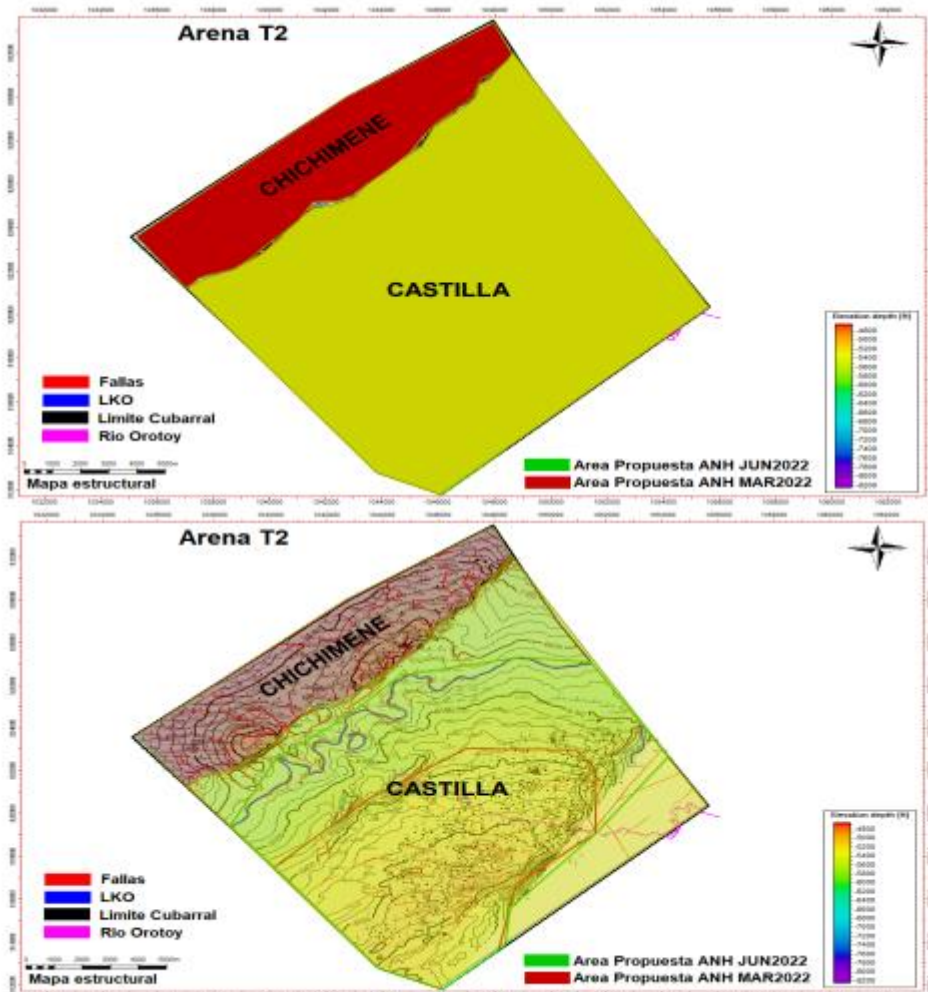


Figura 8. Propuesta de área comercial Campo Castilla

3 DE LO SOLICITADO POR EL RECURRENTE

Solicitó el recurrente en su escrito:

“(…)

PRIMERO: Reponer integralmente la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, expedir una nueva resolución teniendo en cuenta la delimitación de los yacimientos y los polígonos informados previamente por Ecopetrol.

TERCERO: Reponer la denominación de Campo Comercial Castilla Unificado perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Cubarral y en consecuencia, conservar la denominación separada de los Campos Castilla, Castilla Este y Castilla Norte determinando su ubicación y delimitando los yacimientos en superficie, en los términos establecidos en el Decreto 1142 del 2021.”

4 CONSIDERACIONES DE LA GERENCIA DE GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE LA ANH

4.1 Del recurso de reposición frente a los actos administrativos

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”

De acuerdo con la legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, tenga la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

El procedimiento para la presentación y decisión de recursos contra los actos administrativos, antigua vía gubernativa, se encuentra establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.”

La oportunidad y presentación del recurso de reposición está reglada en el artículo 76 del mismo Código, así:

“Artículo 76. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (...).”

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código, fija los requisitos formales que deben cumplir para su interposición, así:

“Artículo 77. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

De otra parte, el artículo 80 establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

En este mismo sentido, con relación a la conclusión del procedimiento administrativo, expresa el artículo 87 del estatuto mencionado, lo siguiente:

“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

(...) “2 Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...).”

4.2 El recurso de reposición presentado

En relación con el cumplimiento de los requisitos, tenemos:

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”

Atendiendo lo descrito en relación con los requisitos y condiciones que deben observarse al interponerse el recurso de reposición, conforme con el artículo 77 antes citado, se concluye lo siguiente para el caso en particular, frente a:

4.2.1 “1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”

Respecto a este requisito, tenemos que el recurso interpuesto fue presentado por Andrea Sarmiento Vera en calidad de Apoderada Especial de la Compañía ECOPETROL S.A; ahora bien, verificada la oportunidad, se observa que el proveído recurrido se notificó el día 28 de septiembre de 2022 a la Compañía a través de notificación electrónica con constancia de envío No. E86129486-S, Identificador del certificado E86154128-R, por lo que esta contaba hasta el 12 de octubre de 2022 para interponer el recurso procedente en atención a lo señalado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011; Valga aclarar que en virtud de la incidencia técnica presentada el 12 de octubre de 2022 en el sistema ControlDoc de la ANH, se suscitó un cambio externo de autenticación de Microsoft Office 365, que sólo permitió radicar manualmente el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A. hasta el 14 de octubre de 2022 bajo el radicado 20222211289792 Id: 331554; así las cosas, es procedente concluir que, habiéndose intentado radicar el 12 de octubre de 2022, sólo fue posible, en razón a lo anotado, radicarlo el 14 de octubre de 2022, por lo que fue presentado oportunamente.

De otro lado, se tiene que el recurso fue dirigido por la Compañía a la ANH, por lo que se cumple este requisito, teniendo en cuenta que fue la Gerente de Gestión de la Información Técnica, la funcionaria que, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, profirió la decisión objeto del presente análisis.

Al respecto, el Consejo de Estado de manera general ha definido la legitimación en causa de la siguiente manera:

“La legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente”. Sentencia 68001-23-33-000-2015-00144-01(55205), Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Sección Tercera, Subsección A Consejo de Estado.

4.2.2 “2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad”.

En el desarrollo del recurso, la apoderada de la Compañía fundamentó el motivo de inconformidad, relacionado con lo decidido por la Entidad en la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022, de manera concreta y conforme lo establecido por la norma, el cual se transcribe en el acápite: *“EXPRESIÓN CONCRETA DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD”* de estos considerandos.

4.2.3 “3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer”.

- Certificado de Existencia y Representación Legal.
- Comunicación radicada No. 20225011156651 Id: 1327500 del 29/09/2022.
- Forma 4CR Cachirría-1 aprobada.

4.2.4 “4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio...”.

Por último, la dirección de notificaciones del recurrente se encuentra debidamente indicada así: Calle 15 No. 40 – 01 Torre Circular Piso 7 Edificio Torre Empresarial y Circular Primavera Urbana, Villavicencio, Meta y dirección de correo notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, por lo

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”

cual el presente acto administrativo será notificado a dicha dirección de correo electrónico. Así las cosas, y teniendo en cuenta que es inequívoca su individualización, se tiene por cumplido este requisito.

En armonía con lo indicado, en el plano de lo axiológico, en toda actuación administrativa que se surta ante la ANH, deben respetarse los principios que orientan las relaciones entre el Estado y los particulares consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de 1991, desarrollados igualmente en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, con el fin de asegurar que con la actividad administrativa de las entidades del Estado, se garantice y se satisfaga el interés común y, desde lo hidrocarburífero, la materialización de los principios y directrices que gobiernan y son derroteros en la materia.

Siendo ello así, al verificarse el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normatividad vigente para la procedencia del recurso de reposición presentado, se analizarán de fondo el sustento del recurso impetrado por el recurrente tal y como se expone más adelante, advirtiendo que sólo nos pronunciaremos sobre lo planteado en el escrito del recurso respecto a la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022.

4.3 Análisis del Recurso de Reposición

El recurso de reposición contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022, fue analizado por esta Entidad, consignando los resultados como se registra a continuación:

4.3.1 Evaluación y análisis jurídico y técnico respecto de la solicitud de la Operadora

4.3.1.1 Respuesta ANH ante el motivo de inconformidad de la Operadora

Al respecto, el Concepto Técnico ANH radicado No. 20225111350303 Id: 1361502 del 22 de noviembre de 2022, consigna que:

“La Operadora formuló los siguientes argumentos que controvierten lo establecido por la ANH en la Resolución 1108 de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”.

La Operadora señala:

“9. Que durante las etapas del desarrollo del campo, la interpretación del subsuelo fue evolucionando y reduciendo la incertidumbre geológica/dinámica de los yacimientos, basado en la interpretación de la información adquirida (sísmica, perforación de pozos, registros especiales de pozo, comportamiento de producción, pruebas de presión, caracterización de fluidos, entre otros”

Cabe señalar que el mismo Decreto 1142 de 2021, considera el hecho de que la adquisición de información puede introducir cambios en la interpretación de un yacimiento, de ahí que establezca lo siguiente:

“Artículo 3.1.1.1.5. Definición del Área del Yacimiento de Hidrocarburos. Para efectos de determinar el porcentaje de participación en regalías y compensaciones generadas por la producción de un yacimiento ubicado en dos o más entidades territoriales o en espacios marítimos jurisdiccionales que benefician a dos o más entidades territoriales, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, definirá el porcentaje del Área del Yacimiento de Hidrocarburos que se encuentre ubicada en cada una de las entidades territoriales. (...). Lo anterior, con base en la siguiente información, la cual deberá ser suministrada por la compañía operadora del campo de producción:

1. Mapa estructural del yacimiento proyectado verticalmente. El área proyectada del yacimiento comprenderá el menor número posible de vértices, cuya delimitación debe estar referida al datum

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”

MAGNA- SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). (...)

2. Mapa de la división político-administrativa establecida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de las entidades territoriales involucradas en la distribución del yacimiento, cuyas coordenadas deben estar referidas al datum MAGNA - SIRGAS con proyección al origen central establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). (...).
3. Mapa de superposición de los mapas anteriormente referidos.
4. Señalamiento en kilómetros cuadrados (km²) y porcentual del área del yacimiento que corresponde a cada entidad territorial. "

Parágrafo 1°. La información espacial deberá presentarse tanto en formato análogo como digital, en la forma exigida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización.

Parágrafo 2°. La información señalada en el presente artículo será entregada por la compañía operadora a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, junto con la solicitud de aprobación del Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el documento establecido para el efecto, del pozo descubridor del Yacimiento de Hidrocarburos.

Parágrafo 3°. La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:

1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.
 2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.
 3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.
 4. Cuando la compañía operadora solicite el inicio de explotación del campo.
 5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite.
- (...)

Posteriormente, la Operadora indica:

“12. Que mediante la Resolución 199 del 22 de marzo de 2022, “Por la cual se otorga el Inicio de Explotación del Campo Comercial Castilla Unificado perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Cubarral”, expedida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se unificaron los Campos Castilla, Castilla Norte y Castilla Este, el cual para todos los efectos se denomina Campo Comercial Castilla Unificado.

13. Que mediante comunicación radicado ANH No. 20225010992472 id 1248006 y fechado 06 de abril de 2022, Ecopetrol interpuso recurso de Reposición contra la Resolución No. 199 del 22 de marzo de 2022, por la cual se otorga el Inicio de Explotación del Campo Comercial Castilla Unificado perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos - Área de Operación Directa Cubarral.

14. Que mediante comunicación con radicado ANH No. 20221400962581 Id: 1281193, fechada 30 de junio de 2022 y remitida a Ecopetrol mediante mensaje de datos a través de la dirección electrónica notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co el 30 de septiembre del año en curso, la ANH notificó a Ecopetrol la Resolución No. 686 del 28 de junio de 2022 “Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Comercial Castilla Unificado perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Cubarral, contra la Resolución 199 del 22 de marzo de 2022.”

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral””

Valga aclarar que la Resolución 686 del 28 de junio de 2022, que resolvió el recurso de reposición, formulado contra la Resolución 199 del 22 de marzo de 2022, “Por la cual se otorga el Inicio de Explotación del Campo Comercial Castilla Unificado perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Cubarral”, cobró firmeza en los términos del numeral 2 del Artículo 87 del CPACA.

El recurso de reposición versa sobre la Resolución No. 1108 de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”.

Expresa también el recurrente que:

“Al respecto es necesario indicar que, con la expedición de la resolución 686 del 28 de junio de 2022, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 199 de 2022 y que entre otros aspectos, definió el nuevo polígono del área comercial del campo Castilla Unificado y ratificado por la resolución objeto de recurso, la ANH excluyó del polígono del área comercial dos áreas de desarrollo, en los límites entre Castilla y Chichimene y una tercera área operativa en donde se encuentran ubicados los pozos de disposición de agua.”

Efectivamente como lo afirma la Compañía Operadora, la Resolución 686 del 28 de junio de 2022, que resolvió el recurso de reposición formulado por la Operadora contra la Resolución 199 del 22 de marzo de 2022, modificó la delimitación del Campo Comercial Castilla Unificado; no obstante, resulta pertinente aclarar que:

- En este acto administrativo no procede emitir pronunciamiento alguno en materia de las actualizaciones a que haya lugar en el área comercial del Campo Castilla Unificado.*
- El “... área operativa en donde se encuentran ubicados los pozos de disposición de agua” no es considerada en el Decreto 1142 de 2021 como parte del Yacimiento, razón por la cual no se delimita.*

Y no podía ser de forma diferente, el Decreto 1142 de 2022, al respecto establece que:

Artículo 3.1.1.1.1. Objeto. *El presente capítulo tiene por objeto establecer los parámetros técnicos con el fin de definir los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos de recursos naturales no renovables en sus límites y de esta forma liquidar la participación de dichas entidades territoriales en las regalías y compensaciones generadas por su explotación. (...)*

Artículo 3.1.1.1.2. Definiciones. *Para los fines del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él. Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos.

(...)

4. Campo: Cuando se trate de producción de hidrocarburos, se entenderá como el área en cuyo subsuelo existen uno o más yacimientos.

5. Producción de Hidrocarburos: Se refiere al volumen producido de un yacimiento, en barriles de petróleo y/o al volumen de gas en pies cúbicos, medidos en condiciones estándar.

(...)

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”

7. Yacimiento Convencional de Hidrocarburos: Formación rocosa donde ocurren acumulaciones de hidrocarburos en trampas estratigráficas y/o estructurales. Está limitado por barreras geológicas, tales como estratos impermeables, condiciones estructurales y agua en las formaciones, y se encuentra efectivamente aislado de cualquier yacimiento que pueda estar presente en la misma área o estructura geológica. (Subrayas fuera de texto).

Señala también el Operador que:

“En primer lugar y en consideración a lo anterior, respecto de las áreas de desarrollo excluidas por la ANH es necesario precisar que, el polígono propuesto por la ANH como área comercial del Campo, toma como referencia el LKO (Lowest Known Oil) a -6388 ft TVDss definido por el pozo Castilla Norte-415, situación que puede evidenciarse en la resolución 686 de 2022, así:

“La evaluación petrofísica del Pozo Castilla Norte-415 mostrada en la Figura 4 indica la presencia de hidrocarburos en todo el espesor de Formación San Fernando, siendo este el pozo que define el nivel más bajo de hidrocarburos conocido en la estructura; por lo tanto, se define el LKO a -6388 ft TVDss. En consecuencia, representa la cota considerada para la determinación del Área Comercial.”

Al respecto, se tiene que la delimitación del yacimiento de hidrocarburos del campo Castilla Unificado se realizó con base en lo estipulado en el Artículo 3.1.1.1.2 Definiciones, del Decreto 1142 de 2022, el cual establece que:

*“(…) **Artículo 3.1.1.1.2. Definiciones.** Para los fines del presente capítulo se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él. Para todos los efectos de este capítulo, es decir, para determinar los porcentajes de participación de las entidades territoriales que comparten yacimientos, se tendrá en cuenta la proyección en superficie del Área del Yacimiento de Hidrocarburos (...).”

Con base en lo anterior, se delimitó el Yacimiento del Campo Castilla Unificado según la información espacial remitida por la Compañía Operadora en respuesta al Auto de Pruebas para resolver el recurso de reposición contra la Resolución 199 del 22 de marzo de 2022, que otorgó del Inicio de Explotación del Campo Comercial Unificado y radicada mediante comunicado No 20225011041592 id 1260952 del 24 de mayo de 2022, según la cual, el nivel más bajo conocido de hidrocarburos (LKO) corresponde a -6388 ft TVDss definido por el pozo Castilla Norte-415, en la formación San Fernando (T2), ajustándose rigurosamente a lo especificado en el Decreto 1142 de 2022 el cual establece que el nivel más bajo de hidrocarburos es el criterio aplicable para la definición del área del yacimiento.

En coherencia con lo anterior, no existe información de Formularios 6 “Informe de Terminación Oficial” radicados, u otras causas especificadas en el Parágrafo 3° del Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2022 que permitan actualizar la delimitación del Yacimiento del Campo Castilla Unificado.

En cuanto a que: “En el nuevo polígono definido por la ANH se identifican dos áreas excluidas (ver Figura 1), localizadas entre Castilla y Chichimene, las cuales tienen actividad en ejecución y planeación de desarrollo, mismas actividades que no pueden ser desconocidas por la Agencia en tanto han sido informadas a través de las formas ministeriales.”

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por *ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado*, perteneciente al *Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral* contra la *Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022* “Por medio de la cual se determina la ubicación del *Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral*”

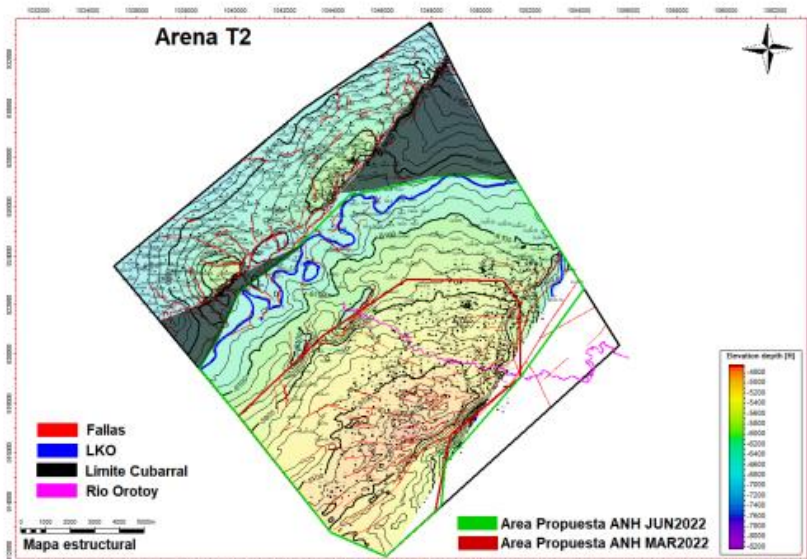


Figura 1. Mapa estructural Tope de Arena T2

Como bien lo señala *Ecopetrol*, en las áreas que quedan por fuera de la delimitada para las Arenas T2, se tiene “... actividad en ejecución y planeación de desarrollo ...”, área que no es considerada como Yacimiento, toda vez que es el LKO ubicado a -6388 ft TVDss, según lo informado por la Compañía Operadora en el comunicado con radicado No 20225011041592 id 1260952 del 24 de mayo de 2022, el límite del Yacimiento, así que meras expectativas no se constituyen en un parámetro técnico aplicable para su delimitación.

Es cierto que: “... la definición técnica del LKO (*Lowest Known Oil*), es la cota de aceite más bajo conocido por los pozos perforados, es decir que el yacimiento continúa con acumulación de hidrocarburos hacia la zona más baja de la estructura, ya que no se ha identificado un contacto agua-aceite o nivel de agua libre.”, pero traemos nuevamente el Artículo 3.1.1.1.2. del Decreto 1142 de 2021, que incluye la siguiente definición, que claramente establece que es el LKO el límite del yacimiento a falta de un contacto:

“2. Área del Yacimiento de Hidrocarburos: Es el área procedente del mapa estructural o de curvas de isonivel al tope de la formación productora de un yacimiento de hidrocarburos, delimitada por los bordes de la trampa la cual está definida por el nivel de contacto agua-hidrocarburos hallado o el nivel más bajo conocido de hidrocarburos, fallas, plegamientos, cambios de facies, roca sello o cualquier otro evento geológico que no permita la transferencia de fluidos a través de él.”. (Subrayas fuera de texto).

Como se anotó anteriormente, con la obtención de nueva información que modifique dicha delimitación (por ejemplo, la identificación del contacto agua-hidrocarburos o un LKO más profundo), el Operador debe actualizar la información que se solicita en el parágrafo 3 del artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021, a efectos de que la ANH actualice la resolución aquí objeto de recurso.

En cuanto a que:

“(...) *Ecopetrol* cuenta con actividades de desarrollo consideradas en su portafolio para aumentar la caracterización de los yacimientos, específicamente: i) el proyecto de inyección de agua en la formación T2, aprobado por la Autoridad a través de la comunicación 20225011156651 Id: 1327500 del 29 de septiembre de 2022, y ii) se encuentra ejecutando una campaña de perforación en las zonas grises (Ver figura 1), y prueba de ello es el pozo *Cachirria-1*, aprobado por la Autoridad a través de la Forma 4 firmada el 20 de Agosto de 2022. Con la perforación de este pozo se comprobó: i) la continuidad de la estructura del yacimiento T2 a través de la caracterización de la roca ii) que hidráulicamente las presiones del yacimiento tienen coherencia energética con el bloque principal de Castilla. Las Figuras 2, 3, 5 y 6 presentan el detalle de la ubicación del pozo y las correlaciones estructurales con la analogía de Castilla y las diferencias estratigráficas de este yacimiento entre Castilla, Chichimene y Akacias (...).”

Primero debe aclararse que la ANH por medio del comunicado radicado No. 1332913 del 20 de octubre de 2022, aprobó la solicitud de suspensión temporal, por seis (6) meses, del pozo *Cachirria-1*, que

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”

Ecopetrol asocia al Campo Chichimene en el comunicado con radicado No. 1330005 del 07 de octubre de 2022, indicando que “(...) El pozo Cachirria-1 forma parte de la campaña “Chichimene Etapa 2”, cuyo objetivo es el desarrollo de 86,98 Mbls de volúmenes técnicos 3P@2052 de la formación T2, mediante la inyección de agua en patrones irregulares con el objetivo de aumentar el FR al 15% (...)”. (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, como quiera que la Compañía Operadora no ha radicado el Formulario 6 del pozo Cachirria-1 con la prueba oficial de completamiento y el pozo se encuentra suspendido temporalmente, se reitera que una vez se cuente con nueva información, se procederá con la actualización de la Resolución No. 1108 del 15 de septiembre de 2022.

Respecto a:

“En línea con lo anterior, no solo las resoluciones 199, 686 y 1108 de 2022 desconocen los actos administrativos anteriores, además y como se indicó en el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 199 de 2022, no se logra identificar la norma que es utilizada por la ANH para fundamentar su decisión de modificar el área comercial de los campos, por tal motivo se configura una falsa motivación del acto administrativo, que resulta ser un requisito de fondo para que el administrado pueda ejercer su derecho a la defensa y el debido proceso, entre otras normas de orden constitucional.”

Valga anotar que, atendiendo lo establecido en el Artículo 37 de la Resolución 181495 del 2 de septiembre de 2009, la Entidad mediante la Resolución 199 del 22 de marzo de 2022, otorgó el inicio de explotación del Campo Comercial Castilla Unificado, recurrida por la Operadora y resuelta por la ANH mediante la Resolución 686 del 28 de junio de 2022. Por otro lado, la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022, que es objeto de este recurso, determinó la ubicación del área de los Yacimientos del Campo Castilla Unificado en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1142 de 2021, y es la que en este escenario puntual, es objeto del acto administrativo para resolver dicho recurso.

Se equivoca el recurrente al afirmar que “(...) como quiera que el área comercial definida por la Agencia excluye áreas de desarrollo, solicitamos a la ANH que el polígono del área comercial del campo Castilla incluya las áreas, y tenga como límites la falla de Chichimene y el bloque Cubarral.”, toda vez que la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022, no define el Área Comercial de un Campo, sino que establece la delimitación de los Yacimientos de un Campo y los ubica en entidad territorial.

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente, las áreas de desarrollo no son consideradas en la definición de Yacimiento, toda vez que el Decreto 1142 de 2022, fundamento para la expedición de la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 para el Campo Castilla Unificado, no considera como límite de un yacimiento dichas áreas de desarrollo, que sí quedan dentro del polígono del Convenio de Explotación Cubarral.

Igualmente, en lo que se refiere a que “(...) respecto de las áreas operativas de disposición, el polígono propuesto como área comercial en la resolución 686 y ratificado en la resolución 1108, también excluye el área operativa de inyección, denominada zona de disposición en la que se identificaron 12 pozos inyectoros de la formación K2, actualmente operativos, que se quedarían fuera del polígono propuesto por la ANH (...)”, se reitera que el área que delimita la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 para el Campo Castilla Unificado, no es nada diferente a los límites del Yacimiento, y por lo tanto no incluye área operativa de inyección, que si bien queda por fuera (como es lógico y se desprende de las señaladas definiciones) del Área del Yacimiento, queda también dentro del polígono del Convenio de Explotación Cubarral.

Valga reiterar que la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022, determinó la ubicación del área de cada Yacimiento del Campo Castilla Unificado en cumplimiento de lo dispuesto en Artículo 3.1.1.1.5 del Decreto 1142 de 2021, y, atendiendo lo establecido en el Artículo 37 de la Resolución 181495 del 2 de septiembre de 2009, la Entidad mediante la Resolución 199 del 22 de marzo de 2022, otorgó el inicio de explotación del Campo Comercial Castilla Unificado, recurrida por la Operadora y resuelta por la ANH mediante la Resolución 686 del 28 de junio de 2022.

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”

En cuanto al polígono comercial sugerido (amarillo en la Figura 8 de la comunicación radicada No.20222211289792 Id: 1331554 del 14 de octubre de 2022) afirma el recurrente que en “(...) una superposición de ese polígono sobre el mapa estructural al tope del yacimiento T2 y los pozos actualmente perforados y planeados dentro del plan de desarrollo de los campos. (...), se identifican pozos (productores e inyectoras) excluidos por el área cubierta en el polígono comercial impuesto por la ANH”, se reitera, como se ha aclarado suficientemente, que lo que delimita la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 no es nada diferente a los Yacimientos del Campo Castilla Unificado, de acuerdo con las definiciones referidas, y no el polígono comercial que Ecopetrol señala, que incluye áreas que no han sido probadas y que, por lo menos la zona norte, está asociada al Campo Chichimene, cuando el Operador afirma que “(...) El pozo Cachirria-1 forma parte de la campaña “Chichimene Etapa 2”, cuyo objetivo es el desarrollo de 86,98 Mbls de volúmenes técnicos 3P@2052 de la formación T2, mediante la inyección de agua en patrones irregulares con el objetivo de aumentar el FR al 15% (...)”.

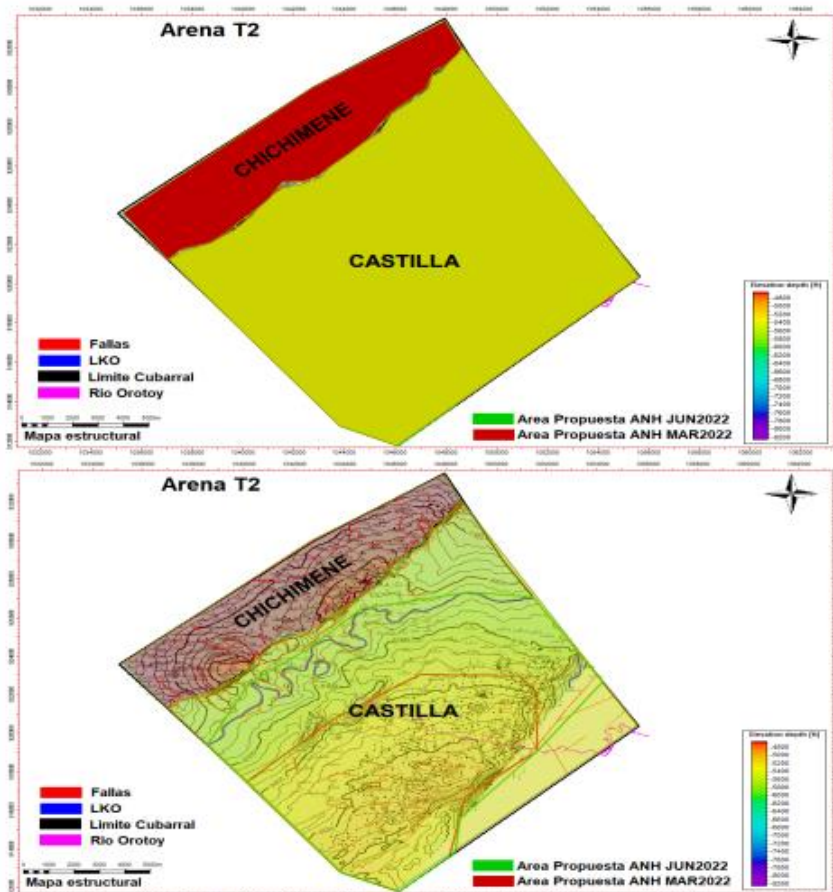


Figura 8. Propuesta de área comercial Campo Castilla

5. Conclusión

Se sugiere entonces resolver las pretensiones así:

5.1 *“PRIMERO: Reponer integralmente la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral.”*

NO por las razones expuestas

5.2 *“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, expedir una nueva resolución teniendo en cuenta la delimitación de los yacimientos y los polígonos informados previamente por Ecopetrol.”*

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”

NO por las razones expuestas.

La nueva resolución será expedida una vez Ecopetrol S.A. allegue la información que permita reconsiderar el límite de los Yacimientos, como lo señala el Parágrafo 3° del Artículo 3.1.1.1.5. del decreto 1142 de 2022, *“La información a la que se refiere el presente artículo deberá ser actualizada en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando la compañía operadora presente el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, para cada uno de los pozos exploratorios.*
- 2. Cuando la compañía operadora considere necesario actualizar las coordenadas del yacimiento de acuerdo con la nueva información adquirida a través de la perforación de pozos exploratorios, en este caso presentará el Formulario 6 “Informe de Terminación Oficial”, o el que haga sus veces, con la actualización de las coordenadas del yacimiento, informando así a la entidad fiscalizadora.*
- 3. Cuando la compañía operadora presente el Informe Técnico Anual.*
(...)
- 5. Cuando la Agencia Nacional de Hidrocarburos, o quien haga sus veces en materia de fiscalización, así lo solicite. (...)* (Subrayas fuera de texto).

- 5.3 “TERCERO: Reponer la denominación de Campo Comercial Castilla Unificado perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Cubarral y en consecuencia, conservar la denominación separada de los Campos Castilla, Castilla Este y Castilla Norte determinando su ubicación y delimitando los yacimientos en superficie, en los términos establecidos en el Decreto 1142 del 2021.”*

No ha lugar, como quiera que el yacimiento tiene continuidad, lo cual no fue debatido por el Operador en el recurso de reposición; al contrario, pretendía extenderlo más allá de los límites que han sido identificados.”

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Gestión de la Información Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH,

RESUELVE

Artículo 1. No reponer por las razones expuestas, lo recurrido en el literal SEGUNDO de las pretensiones en cuanto a revocar integralmente la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 2. No reponer por las razones expuestas, lo recurrido en el literal SEGUNDO de las pretensiones en cuanto a expedir una nueva resolución teniendo en cuenta la delimitación de los yacimientos y los polígonos informados previamente por Ecopetrol, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Artículo 3. No reponer por las razones expuestas, lo recurrido en el literal TERCERO de las pretensiones en cuanto a la denominación de Campo Comercial Castilla Unificado perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos – Área de Operación Directa Cubarral y en consecuencia, conservar la denominación separada de los Campos Castilla, Castilla Este y Castilla Norte determinando su ubicación y delimitando los yacimientos en superficie, en los términos establecidos en el Decreto 1142 del 2021.

Artículo 4. Notificar la presente resolución a ECOPETROL S.A. al correo electrónico: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, por intermedio de su apoderado y/o Representante Legal o quien haga sus veces, y a los alcaldes de los municipios de Acacias (Meta) al correo electrónico: notificacionjudicial@acacias.gov.co, Castilla La Nueva (Meta) al correo electrónico:

RESOLUCIÓN No. 1378 del 28 de noviembre de 2022

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. Compañía Operadora del Campo Castilla Unificado, perteneciente al Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral contra la Resolución 1108 del 15 de septiembre de 2022 “Por medio de la cual se determina la ubicación del Área del Yacimiento del Campo Castilla Unificado – Formaciones Guadalupe y San Fernando – Convenio de Explotación de Hidrocarburos Área de Operación Directa Cubarral”

notificacionesjudiciales@castillalanueva.gov.co, y Guamal (Meta) al correo electrónico: notificacionesjudiciales@guamal-meta.gov.co, conforme lo prevén el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.


Artículo 4. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su firmeza de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.



Expedida en Bogotá D.C., el veintiocho (28) de noviembre de 2022


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDILSA AGUILAR GÓMEZ
Gerente de Gestión de la Información Técnica

Aprobó: Manuel Alejandro Montealegre Rojas/Experto G3 Grado 5/Componente Técnico 
Manuel Alejandro Montealegre Rojas (28 nov. 2022 08:41 EST)

Revisó: José Francisco Peñaloza González/ Contratista/Componente Técnico
Pedro Abigail Loaiza Vargas/Contratista/Componente Técnico 
Omar Faird Castañeda Puentes/Contratista/Componente Técnico 
PEDRO ABIGAIL LOAIZA VARGAS (25 nov. 2022 21:54 EST)

Proyectó: Luz María Celis Lotero-Contratista/Componente Jurídico 
LMCL (25 nov. 2022 21:05 EST)